

PJ

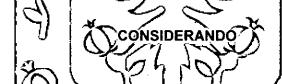
Auto Número # 5293

"Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE

AMBIENTE O

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de los dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993 la Ley 1333 de 2009, el Decreto 357 de 1997, Decreto 1504 de 1998, el Decreto 190 de 2004, Acuerdo Distrital 79 de 2003 y



Que funcionarios de la Oficina de Gontrol Ambiental a la Gestion de Residuos y la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de esta Secretaria, realizaron visita técnica los días 12 y 16 de Junio de 2008 con el fin de verificar el estado ambiental del Humedal de Techo, emitiendo concepto Técnico No 11456 del 11 de agosto de 2008, encontrando deterioro ambiental del ecosistema.

Que mediante Memorando SDA 2008IE15906 de Septiembre de 2008 la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad allega a la Dirección Legal Ambiental informe de visita técnica realizada el día 04 de Septiembre de 2008, encontrando asentamientos ilegales en el Humedal de Techo.

Que mediante Memorando SDA 2009IE12649 del 01 de Junio de 2009 la Dirección Legal remite a la Dirección de control Ambiental un CD enviado por la Alcaldía Local de Kennedy con un informe del numero de ocupaciones ilegales asentadas en el área del Humedal de Techo.







Que en el marco del cumplimiento de la Resolución 9638 del 2009, la Alcaldía Local de Kennedy ha venido realizando operativos para evitar se siga incrementando la construcción ilegal de viviendas en el sector conocido como lagos de castilla II sector.

Que de la información allegada mediante Memorando SDA 2009IE12649 del 01 de Junio de 2009, por la Dirección Legal ambiental, se determinó que la Señora LADY KATERIN TORRES BARAJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.750.73 de Bogotá, es propietaria del inmueble ubicado en la Calle 10 G No. 81 – 33, constituyéndose en presunta infractora ambiental, sin embargo el número de identificación se encuentra errado o el dato suministrado por la Alcaldía Local de Kennedy se encuentra incompleto, razón por la cual esta Dirección considera pertinente ordenar la indagación preliminar con el fin de realizar la individualización de la presunta infractora, determinado de manera correcta y sin lugar equivocos el número de cedula de ciudadanía, para proceder de acuerdo con la Ley 1333 de 2011.

Que mediante Auto No. 3990 del 08 de Septiembre de 2011, se ordeno indagación preliminar con el fin de determinar cuál es la número de la cedula de ciudadanía de la señora LADY KATERIN TORRES BARAJAS, propietaria del inmueble ubicado en la Calle 10 G No. 81 – 33, para lo cual se oficio a la Registraduría General de La Nación, la Alcaldía Local de Kennedý y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Que mediante Radicado 2011ER124078 del 03 de Octubre de 2011, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allego folio de matricula inmobiliaria No. 50C-1389968, en la cual en la anotación numero 7/56 relaciona à la señora LADY KATERIN TORRES BARAJAS, quien se identifica con la Cédula de Ciúdadanía No. 52.750.733.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que de acuerdo a la información suministrada en las visitas técnicas realizadas los días 12 y 16 de Junio y el 4 de Septiembre de 2008 al Humedal de Techo, se está presentando perdida del área del humedal por relleno, disposición inadecuada de escombros y existencia de asentamientos ilegales, actividades contrarias el régimen ambiental permitido para este tipo de ecosistemas.









Que de acuerdo a la información suministrada por la Alcaldía Local de Kennedy, se han iniciado 337 querellas por construcción ilegal en el humedal techo, y se han logrado individualizar alrededor de 50 presuntos infractores.

Que según esta información la Señora LADY KATERIN TORRES BARAJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.750.733 de Bogotá, es propietaria del inmueble ubicado en la Calle 10 G No. 81 - 33.

Que si bien es cierto el control del proceso de urbanización está en cabeza de las Alcaldías Locales, las curadurías urbanas y la Secretaría de Planeación Distrital, que estas cuentan con procesos administrativos propios para sancionar contravenciones que se presenten en su ejercicio; es claro también que de acuerdo al Estatuto Orgánico de Bogotá y al Acuerdo 257 de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente siendo la máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, es la competente para conocer de aquellas infracciones relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales, y si es del caso iniciar los procesos administrativos necesarios, como imponer las sanciones que sean del caso.

Que en este caso la Secretaria realizara un análisis técnico y jurídico sobre las posibles implicaciones y afectaciones de las actividades desarrolladas por la Señora LADY KATERIN TORRES BARAJAS, al construir su vivienda en el ecosistema protegido, Humedal de Techo y determinar si con estas se realizo incumplimiento a la normatividad ambiental.

Que de acuerdo con la Ley 357 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar, Irán el 2 de febrero 1971, las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional y en la medida de lo posible el uso racional de los humedales de su territorio.

Que a través de la Ley 165 de 1994, Colombia aprobó el Convenio sobre Diversidad Biológica, incluyendo los ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte dentro de su ámbito de aplicación. El objetivo del convenio de biodiversidad es la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante el acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.









Que de acuerdo con el artículo 8 del Convenio sobre Diversidad Biológica, cada parte contratante establecerá áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de las mismas; promoverá la protección de ecosistemas de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilizaciones actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Que en la esfera Distrital, la Politica de Humedales del Distrito Capital expedida en el año 2006, infiere que los humedales adquieren la condición de "áreas de especial importancia ecológica", que obliga al Estado y a sus entes territóriales a adoptar medidas legales y de gestión, orientadas a garantizar su conservación y manejo sostenible.

El Decreto Distrital 190 de 2004, en su artículo 94 establece que los parques ecológicos Distritales son áreas de gran valor biológico y que por tal se destinan a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biológicos para la educación ambiental y recreación pasiva.

Que la normatividad distrital estableció para los parques ecológicos de humedales un régimen de uso señalado en el artículo 96 del Decreto Distrital 190 de 2004, en el cual solo está permitido la ejecución de actividades de recreación pasiva, es decir el conjunto de acciones y medidas dirigidas al ejercicio de actividades contemplativas, que tienen como fin el disfrute escénico y la salud física y mental, para las cuales tan solo se requieren equipamientos mínimos de muy bajo impacto ambiental, tales como senderos peatonales, miradores paisajísticos, observatorios de avifauna y mobiliario propio de las actividades contemplativas.

Que de acuerdo al Decreto 1504 de 1998 el Espacio Público se conforma entre otros por los humedales, sus zonas de ronda y zonas de manejo y protección ambiental, por lo cual debe propiciarse un adecuado uso de este que permita el disfrute de todas las personas del Distrito Capital, además que las autoridades deben proteger la integridad del espacio público y su destinación al uso común, y, de manera especial velar por la conservación.

Que según la normatividad ambiental, está prohibido arrojar, ocupar descargar y/o almacenar escombros en el espacio público, adicionalmente establece la norma ambiental que quien genere y transporte escombros será responsable de la disposición final.

Que también manifiesta la normatividad ambiental que están prohibidos los rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los Humedales.









Que la ejecución de esta actividad de acuerdo a lo manifestado, es claramente atentatoria de la normatividad ambiental, pues genera un gran impacto al Humedal y el cuidado que debe tenerse de este ecosistema, no es el adecuado y puede alterar la composición del mismo.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante-Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso-sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia écológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución.

Que el articulo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."







Que conforme al artículo 2 del Decreto 357 de 1997 "está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público."

Que el artículo 94 del decreto 190 de 2004 establece que "El Parque Ecológico Distrital es el área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva."

Que el articulo 96 de la misma norma manifiesta el regimen de usos para los parques ecológicos distritales son los siguientes:

"Esta categoria se acoge al siguiente régimen de usos:

- 1. Usos principales: Preservación y restauración de-flora y fauna nativos, educación ambiental.
- 2. Uso compatible: Recreación pasiva.
- 3. Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.

Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes reduisitos

- a. No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitat de la fauna nativa.
- b. Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.
- c. No propiciar altas concentraciones de personas.
- 4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos."

Que el artículo 5 del Decreto 1504 de 1998 dispone que, "El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:... Elementos constitutivos... Elementos constitutivos naturales:... Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas,









manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental".

Que el Decreto 386 de 2008 "Por medio del cual se dictan normas complementarias para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente: "Artículo-1. Prohibir la-construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital."

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su canoñ 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, examenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo con los antecedentes la Señera LADY KATERIN TORRES BARAJAS, identificada con Cédula de Ciudadania No. 52.750.733 de Bogotá, quien es la presunta responsable de las actividades atentatorias de la normatividad ambiental y de la infracción al régimen de usos del súelo y alteración de la composición del Humedal de Techo.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento



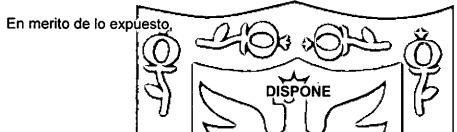






sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.".

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la Señora LADY KATERIN TORRES BARAJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.750.733 de Bogotá.



ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Señora LADY KATÉRIN TORRES BARAJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52/750-733 de Bogótá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la Ley 357 de 1997, Ley 165 de 1994, Decreto 190 de 2004, Decreto 357 de 1997 y-Decreto 386 de 2008, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la Señora LADY KATERIN TORRES BARAJAS, idéntificada con Cédula/ de Ciudadanía No. 52.750.733 de Bogotá, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 10 G No. 81 - 33 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.





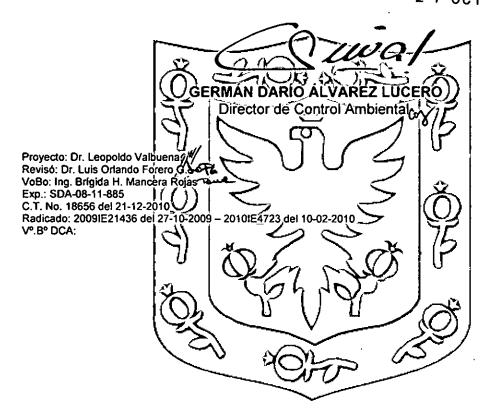




ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los 2 4 OCT 2011











EDICTO DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No.SDA - 08 -11-885 Se ha proferido el "AUTO" No.5293 cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice: "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE



FIJACIÓN

Para comunicar a la Señora LADY KATERIN TORRES BARAJAS, Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad nov SEIS (06) de Febrero de 2012 siendo las 8:00 a.m., por el término de DIEZ (10) dias habiles, en cumplimiento del articulo 45 del Código Contencioso Administrativo y articulo 18 de la lev 1333 de

Secretaria Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija el DIECISIETE (17) de febrero de 2012 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Secretaria Distrital de Ambiente

Secretaria Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia







41 LA RED POSTAL DE COLOMBIA	ACUSE DE RECIBO	07607448		
507607448	REMITENTE		O.S.	2378
21/12/2011 SECRETARIA DISTRIT	SECRETARIA DISTRITAL DE AMB AVENIDA CARACAS Nº54-62	IENTE BOGOTA	PLANTUA M	
AVENIDA CARACAS Nº	F4		AUT:5	
LADY KATERINE TORRES BARAJAS	LADY KATERINE TORRES BARAJAS E CALLE 10 G N° 81-33 LOCALIDA	O DE KENN	ALCOHOL:	CE
CALLE 10 G Nº 81-33 LOCALIDAD DE	CHIDAD BOGOTÁ DOTOCUNDII		DS	FA
BOGOTÁ	PROCESADO NOMBRE SELLO C C. / N	IT, RECIBIDO	RH	
4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA		\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	NR	NC
NIL 100062917-8 LLAMENOS, ESTAMOS	RECIBIDO FECHA		7 1	NE
PARA SERVIRLE! SERVICIO AL CLIENTE *48000111210 - 4199292	HORA TELEFONO	·.	<u> </u>	FE
<u></u>	<u> </u>			

IA-DISTRITAL DE AMBIENTE 20 2011EF142408 Folios: 1 Anexo DIRECCION DE CONTROL AMBIENTA: LADY KATERIN TORRES BARAJAS

KENNEDY

Deplo:CONDINAMARCA

Ref.: Citación Notificación

Cordial Saludo:

Por medio de la presente comunicación le solicito acudir de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 5:30 P.M. a la ven acudir de atención al usuario —Notificaciones-ubicada en el primer biso de la Secretaria Distrital de Ambiente en la Avenida Caracas No. 54:38 dentro de los cinco 5) dias siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el Artículo 44 del C.C. A., con el propósito de notificarle personalmente del contenido del Auto:5293, Fecha:10/24/2013.

En caso de no comparecer dentro del termino previsto, la Entidad procederá a surtir la notificación por edicto, tal como lo dispone el Articulo 45 del Código Contencioso Administrativo de permitirá continuar el trámite correspondiente de la composição de la composição de la continuar el trámite correspondiente.

Al momento de la notricación deberá allegar el Representante Legal y/o quien haga sus veces. Ceráficado de la sistenciar y Representación si es persona jurídica vigente y/o cedula de ciudadanta y/o documento idóneo para persona natural y/o poder debidamente diligenciado si es apoderado.

Cualquier inquietud sobre el asunto será atendida en la línea 3778899.

Cordialmente,

GERMAN DARID ÁLVAREZ LUCERO Director de Control Ambiental

Sector:PUBLICO Proyectó: Danssy Herrera Tuentes



